



Ordinario: JOAQUIN RAMIREZ QUINTANA C/: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI- EICE ESP.  
Radicación N°76001-31-05-006-2015-00396-02 Juez 06° Laboral del Circuito de Cali

**Santiago de Cali, Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), hora 9:00 a.m.**

**ACTA No.035**

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01- 2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20- 11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

**SENTENCIA No.2891**

El jubilado por servicios ha convocado a la demandada ex empleadora <EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI- EICE ESP.> para que la jurisdicción declare y condene a:

**1. DECLARATIVAS:**

- 1.1.
- 1.2. Que se declare que el señor **JOAQUIN RAMIREZ QUINTANA**, estuvo laboralmente vinculado con **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E E.S.P.**
- 1.3. Que se declaren los extremos de la relación laboral.
- 1.4. Que se declare que el demandante laboró 26 años, 9 meses (más de 20 años) en calidad de empleado oficial, de los cuales, 19 años, 1 mes y 17 días (más de 10 años) fueron laborados al servicio de **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**
- 1.5. Que se declare que el señor **JOAQUIN RAMIREZ QUINTANA**, es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 48 de la Convención Colectiva de Trabajo 2004- 2008, suscrita por **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** y por **SINTRAEMCALI**, razón por la cual, tiene derecho a percibir una pensión de jubilación según el anexo No. 2 de la convención colectiva de trabajo 1999-2000, equivalente al 90% del promedio de los salarios y primas de toda especie devengados por él durante el último año de servicios; la cual, está a cargo de la demandada.
- 1.6. Que se declare que el demandante tiene derecho a la reliquidación de sus cesantías definitivas conforme el anexo No. 2 de la convención colectiva de trabajo 2004-2008 suscrita por **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** y por **SINTRAEMCALI**.

**2. DE CONDENAS:**

Consecuente con las anteriores declaraciones, solicito se condene a la demandada a:

- 2.1. Reliquidar la pensión de jubilación del accionante, en cuantía del 90% del promedio de los salarios, primas proporcionales y primas de toda especie devengadas por él en el último año de servicios, incluyendo todos los factores salariales contemplados en el Anexo 2 de la Convención Colectiva de Trabajo 1999-2000.

<b>NOMBRE: JOAQUIN RAMIREZ QUINTANA</b>		<b>REGISTRO: 7398</b>
10	Salarios 2003-2004	43.394.120,00
210	Prima de vacaciones 2003	5.410.541,00
241	Prima de antigüedad 2003	7.631.546,00
223	Pr. Sem. extralegal de Mayo 2004	1.379.216,00
221	Prima de Junio 2003	1.751.575,00
220	Prima extra Navidad 2003	2.340.386,00
230	Prima de Navidad 2003	4.830.096,00
	Prima Proporc. de Vacaciones 2004	4.078.234,00
	Prima Antigüedad proporcional 2004	8.169.651,00
	Prima Proporcional de Junio 2004	2.114.415,00
	Prima Proporcional Navidad 2004	2.534.263,00
<b>TOTAL PRIMAS</b>		<b>23.343.360,00</b>
<b>TOTAL PRIMAS PROPORCIONALES</b>		<b>16.896.563,00</b>
<b>SALARIOS DEVENGADOS 2003-2004</b>		<b>43.394.120,00</b>

Incluidos todos los factores salariales contemplados en la convención colectiva de trabajo 1999-2000, la reliquidación de la pensión de jubilación es de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$ 5.659.829,00).**

- 2.2. Que previo descuento de las sumas percibidas por el accionante se ordene el pago retroactivo de la pensión de jubilación, a partir del día 7 de junio de 2004.
- 2.3. Que sobre las sumas de dinero a pagar por concepto de la reliquidación de la pensión, se condene a la accionada a pagar al demandante los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del momento en que este adquirió el derecho, y hasta que efectivamente cancele.
- 2.4. Condenar a **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, a efectuar la reliquidación de **LAS CESANTIAS DEFINITIVAS del demandante** y pagarle la diferencia resultante de restarle a la liquidación actual, el resultado de la liquidación anterior, es decir, se debe pagar la suma de **\$67.623.249,00**, la cual, resulta de restarle a **\$122,031.963** (liquidación actual), la suma de **\$54.408.714** (liquidación anterior). Para el efecto, se debe contabilizar como periodo de causación, el lapso de tiempo comprendido entre el día **8 de junio de 2003, hasta el 7 de junio de 2004.**
- 2.5. Que sobre las sumas de dinero a pagar por concepto de la reliquidación de las cesantías, se condene a la accionada a pagar al demandante los intereses moratorios por el no pago oportuno de las mismas y hasta que efectivamente cancele.
- 2.6. Que sobre las sumas de dinero correspondiente a capital dejado de pagar tanto de la pensión de jubilación, como de las cesantías definitivas, se ordene por el Juzgado, sean sufragadas de manera plena por el demandado, es decir, considerando el índice de precios al consumidor desde la causación de las mismas hasta la fecha del fallo.

- 2.7. Que en ejercicio de las facultades ULTRA Y EXTRA PETITA, se condene a la demandada a pagar al demandante todo lo que resulte probado en su favor.
- 2.8. Que se condene a la accionada al pago de las costas que genere el presente proceso.

Con base en hechos, pretensiones, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación sustancial laboral y jurídico procesal en este juicio , enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la sentencia absolutoria No. 33 del 23 de febrero de 2022 que dispuso:

**Primero.** -ABSOLVER a EMCALI EICE ESP de todas las pretensiones incoadas en su contra por el señor JOAQUIN RAMIREZ QUINTANA con C.C.16.251.522, por lo expuesto.

**Segundo.** -DAR PROSPERIDAD a las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuesta por la Demandada.

**Tercero.** -SINO FUERE APELADO este fallo, consúltese ante el Superior

**Cuarto.** -CONDENAR al Demandante al pago de la suma de \$400.000 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO.

Remitido en consulta en favor del actor.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN DE II INSTANCIA:**

El demandante NO ejerció el derecho de impugnación (art.29 y 31, CPCO.,66 y 66-A,CPTSS.) y de conformidad con el artículo 14, Ley 1149 del 13 de julio de 2007, que modifica el artículo 69, CPTSS, se debe conocer en grado jurisdiccional de consulta la sentencia absolutoria en garantía de los derechos fundamentales del pensionista.

1.- Es necesario precisar que la pretensión nuclear del demandante es que en la construcción del IBL de liquidación de la pensión de jubilación, como también sea aplicado a ese IBL el 90% como tasa de reemplazo, de igual forma, la reliquidación previa del auxilio de cesantías.

2.- La a-quo absolvió a la pasiva de las pretensiones del actor, considerando que:  
*"...el Actor ingreso a EMCALI EICE ESP en fecha posterior al 01 de enero de 1992 y no prestó sus servicios por diez o más años para esta Entidad, por lo que no es posible acceder a la reliquidación de la pensión de jubilación solicitada, aplicando un porcentaje del 90% de conformidad con la convención colectiva de 1999-2000 y la vigente para 2004-2008.*

*Se le da prosperidad ya que -según los folios 6 a 13 anexo 1ED- la reclamación administrativa presentada ante EMCALI pretendiendo la reliquidación de las cesantías y primas legales y extralegales se*

presentó el 25 de febrero de 2015, esto es después de 11 años del reconocimiento de las prestaciones superando el término a que alude el artículo 488 CST en armonía con el 151 del CTPSS.”.

Son hechos indiscutibles en autos que: i) al actor la demandada ex-empleadora lo jubiló en Resolución No.003771 del 24/06/2004 (f.25-30 digital), reconoció la pensión de jubilación, teniendo como salario base de liquidación, sueldos por valor de \$43.394.120, primas la suma de \$30.512.346, para un total de \$73.906.466, siendo la doceava parte la suma de \$6.158.872, por tasa de reemplazo del 75%, para una mesada a partir del 07/06/2004 de \$4.619.154, elevado a la centena de \$4.619.200.

ii) por concepto de cesantías, las mismas fueron reconocidas al actor en Resolución No. 004237 del 13/07/2004, en cuantía de \$60.331.617 (f.32).

Se procede a determinar cuáles son los factores salariales que sirven de base para liquidar la pensión de jubilación al actor, se trae a colación lo establecido en la CCT 2004-2008 anexo 2:

ANEXO 2  
CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO 2004 - 2008

LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES

PENSION DE JUBILACIÓN -

**ARTICULO 48**

Periodo de causación: Ultimo año de servicio

**Factores Salariales que se incluyen en la liquidación del salario promedio:**

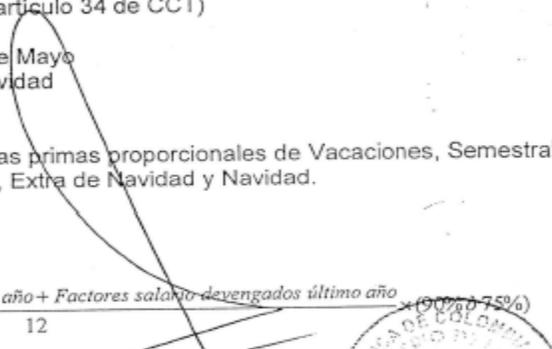
- Diferencia de sueldo
- Recargo nocturno
- Descanso compensatorio
- Dominical y festivo compensado
- Dominical y festivo no compensado
- Extras diurnas
- Extras nocturnas
- Subsidio de transporte
- Beneficio especial de transporte (artículo 40 CCT).
- Viáticos, siempre y cuando se hayan pagado por un término no inferior a 180 días durante el año.
- Prima de vacaciones (según artículo 34 de CCT)
- Prima Semestral de Junio
- Prima Semestral Extralegal de Mayo
- Prima Semestral Extra de Navidad
- Prima de Navidad

NOTA: Se incluyen además las primas proporcionales de Vacaciones, Semestral de Junio, Extralegal de Mayo, Extra de Navidad y Navidad.

Formula de liquidación:

$$\frac{\Sigma \text{salarios básicos devengados último año} + \text{Factores salario devengados último año}}{12} \times (90\% + 75\%)$$

12



Ahora, se insertan los conceptos que tuvo en cuenta la pasiva al momento de liquidar la pensión de jubilación del actor así <CCT 2004-2008 anexo 2,f.491 digital>:

Resolución 4237 del 13 de Julio del 2004 que se anexa, junto con la Resolución 3771/2004; donde se determinaron dichos factores así:

Prima semestral de Junio 2003	1.751.575
Prima Sem.Extra Diciembre 2003	2.475.104
Prima de Navidad del 2003	5.093.919
Prima de Antigüedad Junio 30/2003	7.631.546
Prima de Vacaciones Oct. 30/2003	5.671.915
Prima Proporcional Extra /2004	1.195.322
Prima Proporcional Junio/2004	1.716.313
Prima Proporcional de Vacaciones	3.308.261
Prima de Navidad 2004	1.668.391
	-----
Total Base de primas	\$30.512.346

Liquidación de la pensión mensual: Se transcribe de la Resolución 3771

Sueldos	\$43.394.120
Primas	30.512.346
	-----
Total	\$73.906.466

$73.906.466 / 12 = \$6.158872 * 75\% = \$4.619154$   
 $\$4.619.154$  elevada a la centena =  $\$4.619.200$

En la imagen anterior se observa los factores salariales que tuvo en cuenta la entidad demandada al momento de liquidar el monto de la pensión de jubilación del actor, incluyendo entre los pretendidos por el actor en su demanda los siguientes: prima de vacaciones 2003, prima de antigüedad 2003, prima de junio 2003, prima de navidad 2003, prima proporcional de vacaciones, prima proporcional de junio 2004 y prima de navidad; se debe tener en cuenta que el actor pretende la inclusión del factor salarial denominado "PRIMA EXTRA NAVIDAD 2003" (f.270), factor salarial que no se encuentra contemplado en la CCT 2004-2008 Anexo 2 (f.190-247).

Se debe tener en cuenta que al haberse pensionado el actor el 27/10/2004, corresponde liquidar todo lo devengado en el año inmediatamente anterior, es decir, desde el 07/06/2003 AL 07/06/2004, sin que obre prueba de que el actor hubiera percibido los conceptos de "PRIMA EXTRA NAVIDAD 2003 y PRIMA SEMESTRAL EXTRALEGAL DE MAYO 2004, como tampoco el siguiente factor: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD PROPORCIONAL 2004" < CCT 2004-2008 anexo 2>, corriendo el actor con la carga de la prueba –art.167 del CGP- para demostrar su dicho.

Por otro lado, en cuanto al aumento de tasa de reemplazo de un 75% a un 90%, se trae a colación lo establecido en el art. 48 de la CCT 2004-2008 que establece:

#### ARTÍCULO 48. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.

Se establece un régimen de transición, exceptuado y especial de jubilación para los trabajadores oficiales que tengan contrato de trabajo con EMCALI EICE ESP al entrar en vigencia esta Convención Colectiva de Trabajo en los siguientes términos:

- A. El régimen de transición de jubilación aplicable es el dispuesto por la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI el 9 de marzo de 1.999 ( vigencia 1999 – 2000) conforme con el anexo No. 1 Jubilaciones.
- B. Son beneficiarios de este régimen de transición los trabajadores oficiales que adquieran el derecho a la jubilación y cumplan con los requisitos y las condiciones de la Convención (1999 – 2000) entre el 1 de enero de 2.003 y el 31 de diciembre de 2.007 inclusive, contenido en el anexo No 1. Jubilaciones.

Se tiene que el actor se pensionó a partir del 07/06/2004, por lo tanto, es beneficiario del régimen de transición antes indicado, ahora, el art. 104 de la CCT 1999-2000<f.139> indica:

#### ARTÍCULO 104. CUANTÍA DE LA PENSIÓN

EMCALI E.I.C.E.-E.S.P. jubilará al personal que cumpla los requisitos establecidos por la Ley y la Convención Colectiva de Trabajo vigente en EMCALI E.I.C.E.-E.S.P. con el 90% del promedio de los salarios y primas de toda especie devengados por el trabajador en el último año de servicio. Quien ingrese a laborar a EMCALI E.I.C.E.-E.S.P. a partir del 1 de enero de 1992 y haya trabajado en otras entidades oficiales, así haya cumplido los requisitos

legales o convencionales, si no ha servido en EMCALI E.I.C.E.-E.S.P. diez (10) años o más, se jubilará con el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio.

PARÁGRAFO 1.  
EMCALI E.I.C.E.-E.S.P. ajustará las pensiones o mesadas a que esté obligada, a la cincuentena o centena superior.

PARÁGRAFO 2.  
Ninguna pensión de jubilación o invalidez a que esté obligado EMCALI E.I.C.E.-E.S.P. será inferior al salario mínimo convencional.

Se tiene acreditado que el actor laboró exclusivamente a EMCALI desde el 20/10/1995 hasta el 06/06/2004, equivalente a 08 AA 07MM 17DD (f.26 digital), por lo tanto, no superó los 10 años de servicios que exige la norma antes mencionada, en consecuencia, no puede aumentarse la tasa de reemplazo de un 75% a un 90% que pretende el actor, confirmándose la absolución.

En cuanto a la reliquidación del auxilio de cesantías, hay que indicar que el actor pretende sean reliquidados los factores salariales, para ello se tiene que la entidad demandada reconoció el auxilio de cesantías a través de la Resolución No. 004237 del

13/07/2004 (f.32-35 digital), se debe tener en cuenta que la pasiva al contestar la demanda planteó la excepción de prescripción (f.310 digital), para ello se tiene que el actor fue notificado del acto administrativo que le reconoció el auxilio de cesantías el 30/07/2004 (f.35), reclamó el reajuste de cesantías el 26/02/2015<f.7-16> y la demanda fue presentada el 09/07/2015 (f.275), habiendo transcurrido más de 3 años entre la fecha de exigibilidad del derecho y la reclamación administrativa, luego, el reajuste deprecado se encuentra afectado por el fenómeno extintivo de la prescripción contemplado en el art. 488 del CST y 151 del CPTSS.

**ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS.-** Todas las posiciones de las partes, en especial de la(s) accionada(s), fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia, se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir<conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### RESUELVE

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la consultada sentencia absolutoria No. 33 del 23 de febrero de 2022. **SIN COSTAS** en consulta. **DEVUÉLVASE** el expediente a su origen.

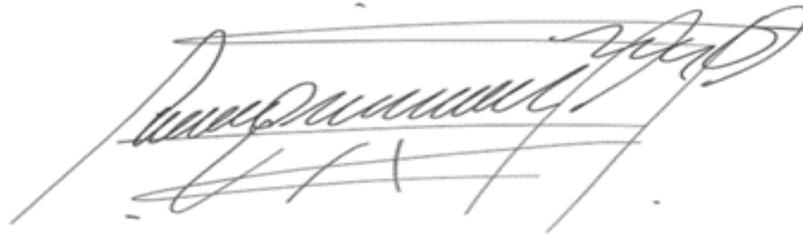
**SEGUNDO. NOTIFIQUESE** con incorporación en el microsítio de la Rama Judicial correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38> Y con Edicto fijado por la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

**TERCERO. - CASACIÓN:** A partir del día siguiente de la notificación e inserción en el link de sentencias del despacho, comienza a correr el término de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

**CUARTO- ORDENAR A SSALAB:** En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al juzgado de origen. EN CASO tal de que sea interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

**APROBADA SALA DECISORIA 21-04-2023. NOTIFICADA EN** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38> . **OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**

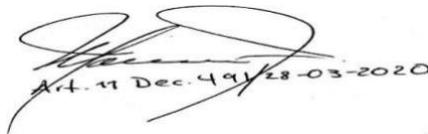
**LOS MAGISTRADOS,**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**



Art. 11 Dec. 491/23-03-2020

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**